

55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



DESPACHO

COPIA No. _____ DE COPIAS
LUGAR: BOGOTÁ D.C.
FECHA:

DIRECTIVA PERMANENTE

06 ABR. 2006

No. **06** / 2006

ASUNTO : INSTRUCCIONES PARA APOYAR LAS INVESTIGACIONES POR DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS Y LA EJECUCION DEL MECANISMO DE BUSQUEDA URGENTE, ASI COMO PARA PREVENIR EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

AL : Señor General
CARLOS ALBERTO OSPINA OVALLE
Comandante General Fuerzas Militares
Gn.-

Señor Mayor General
JORGE DANIEL CASTRO CASTRO
Director General Policía Nacional
Gn.-

1. OBJETIVO ALCANCE

a. Finalidad

Adoptar medidas para prevenir la desaparición forzada de personas, apoyar la investigación de este delito y la búsqueda de las personas desaparecidas en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, en los términos de los instrumentos legales citados en las Referencias.

b. Referencias

- 1) Constitución Política de Colombia, artículo 12
- 2) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- 3) Sentencia No. C-473 de 2005, de la Corte Constitucional
- 4) Ley 589 de 2000, que establece mecanismos de prevención y de protección de los derechos en relación con el delito de desaparición forzada de personas.
- 5) Ley 971 de 2005, Estatutaria del Mecanismo de Búsqueda Urgente.
- 6) Decreto Reglamentario No. 4218 del 21 de noviembre de 2005, por el cual se reglamenta el Registro Nacional de Desaparecidos.

- 7) Directiva Permanente No. 026 del 19 de julio de 2005, de la Dirección General de la Policía Nacional.
- 8) Circular No. 7692 del 21 de septiembre de 2005, del Comando General de las Fuerzas Militares.

c. Vigencia

Permanente a partir de su expedición.

2. INFORMACION

a. Antecedentes

La desaparición forzada de personas constituye un delito de lesa humanidad. Se encuentra prohibida en el artículo 12 de la Constitución Política y tipificada en el Código Penal colombiano. Además, es de carácter imprescriptible en los términos de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, mediante la cual se comprometió a no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de las garantías y libertades individuales.

En la Ley Estatutaria 971 de 2005, el Congreso de la República desarrolló el Mecanismo de Búsqueda Urgente como mecanismo de protección de los derechos afectados con la desaparición forzada de personas y como instrumento efectivo para prevenir la comisión de este tipo de delitos. En desarrollo de este Mecanismo, las autoridades judiciales, una vez tengan conocimiento del hecho, deben realizar en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a la localización de las personas que se presume han sido desaparecidas y asegurar su liberación.

Con alguna frecuencia, las autoridades judiciales encargadas de tramitar el Mecanismo de Búsqueda Urgente o de investigar el delito de desaparición forzada, encuentran dificultades para la búsqueda de la persona desaparecida o para la práctica de las pruebas necesarias para el esclarecimiento del delito, debido a la perturbación del orden público en su jurisdicción y/o a la falta de colaboración de las autoridades públicas. Estas situaciones deben superarse mediante todos los medios posibles para evitar que la desaparición de la víctima sea permanente o que se afecte su derecho a la vida, así como para evitar la impunidad de los autores del delito.

El Comando General de las Fuerzas Militares expidió la Circular No. 7692 del 21 de septiembre de 2005 en la cual destacó las responsabilidades que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 971 del 14 de julio de 2005, tienen las autoridades colombianas en relación con la búsqueda de las personas que se encuentran en paradero desconocido, una de las cuales es la de brindar toda la colaboración necesaria para apoyar las labores de búsqueda de las personas desaparecidas.

A su vez, la Dirección General de la Policía Nacional expidió la Directiva Permanente No. 026 del 19 de julio de 2005, donde reitera la necesidad de dar cumplimiento a los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre desaparición forzada de personas.

El artículo 7º de la Ley 971 de 2005, prevé para la autoridad judicial que adelanta el Mecanismo de Búsqueda Urgente, la facultad de solicitar al superior respectivo la

separación del cargo del servidor público contra quien se pueda inferir razonablemente que tiene responsabilidad en la desaparición forzada, que puede obstaculizar el desarrollo de la búsqueda urgente o que intimide a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El artículo 8º de la misma Ley, dispone que el funcionario público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, incurrirá en falta gravísima.

Como otro instrumento de lucha contra la impunidad del delito de desaparición forzada de personas, se previó en la Ley 589 de 2000 el Registro Nacional de Desaparecidos, regulado por el Decreto No. 4218 de 2005, cuyo diligenciamiento oportuno requiere de la colaboración de todas las autoridades con atribuciones de policía judicial.

3. EJECUCION

a. Misión General

La Fuerza Pública, por intermedio de sus unidades operativas, tácticas y operacionales, con sus recursos, medios disponibles y teniendo en cuenta las condiciones de seguridad en la zona, atenderá en forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales relacionadas con el eficaz desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente o de la investigación del delito de desaparición forzada de personas, así como de los procedimientos técnico científicos que deban adelantarse dentro de los mismos. Para este efecto, tomará inmediatamente las medidas necesarias que garanticen el desplazamiento de las autoridades judiciales a los sitios en donde deban realizarse las diligencias y la práctica de las pruebas ordenadas.

b. Misiones Particulares

1) Viceministerio de Asuntos Políticos y Temática Internacional

- a) Participa activamente, a través de un delegado del Grupo de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y hace seguimiento al cumplimiento de la presente Directiva, así como de las demás disposiciones relacionadas con la prevención del delito de desaparición forzada de personas, y con los mecanismos de protección de los derechos fundamentales afectados con este delito.

2) Comando General de las Fuerzas Militares

- a) Imparte instrucciones a los Comandos de Fuerzas para que todos los niveles del mando den prioridad a las solicitudes efectuadas por autoridades judiciales dentro de investigaciones por el delito de desaparición forzada o en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, en los términos del numeral 3 del artículo 7 de la Ley 971 de 2005, que dispone como facultad de las autoridades judiciales requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar a la persona desaparecida y obtener su liberación, apoyo que no podrán negar, en ningún caso, las autoridades requeridas.

Para este efecto, una vez recibida la solicitud, dispondrán los medios necesarios para facilitar la seguridad en la jurisdicción de su competencia a la cual deba desplazarse la autoridad judicial.

- b) Imparte instrucciones para que las autoridades militares faciliten, cuando así lo ordene la autoridad judicial, en ejercicio de la facultad dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la citada Ley, el ingreso y registro, sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas, o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales, con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares.
- c) A través de la Inspección General, imparte instrucciones para atender con prioridad las convocatorias que realice la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y para difundir las políticas públicas que ésta emita con miras a prevenir el delito de desaparición forzada de personas.
- d) A través de la Jefatura de Educación y Doctrina Conjunta, coordina las actividades de instrucción y capacitación, a todos los niveles del mando, sobre la tipificación, prevención, lucha contra la impunidad y mecanismos de protección de los derechos afectados con el delito de desaparición forzada de personas, y sobre el contenido y desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente. Para este efecto, podrá asesorarse de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- e) A través de la Inspección General, reitera y hace seguimiento al cumplimiento de la Circular No. 7692 de 2005 y de la presente Directiva.

3) Dirección General Policía Nacional

- a) Imparte instrucciones a todos los niveles de la Policía Nacional, en especial a las unidades de policía judicial, para que den prioridad a las solicitudes efectuadas por autoridades judiciales dentro de investigaciones por el delito de desaparición forzada o en desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente, en los términos del numeral 3 del artículo 7 de la Ley 971 de 2005, que dispone como facultad de las autoridades judiciales requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar a la persona desaparecida y obtener su liberación, apoyo que no podrán negar, en ningún caso, las autoridades requeridas. Para este efecto, una vez recibida la solicitud, dispondrán los medios necesarios para facilitar la seguridad en la jurisdicción de su competencia a la cual deba desplazarse la autoridad judicial.
- b) Imparte instrucciones para que las autoridades policiales faciliten, cuando así lo ordene la autoridad judicial, en ejercicio de la facultad dispuesta en el numeral 1 del artículo 7 de la citada Ley, el ingreso y registro, sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas, o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias

oficiales, con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares.

- c) A través de la Inspección General, imparte instrucciones para atender con prioridad las convocatorias que realice la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y para difundir las políticas públicas que ésta emita con miras a prevenir el delito de desaparición forzada de personas.
- d) Imparte las instrucciones necesarias para garantizar que el registro de personas capturadas y detenidas esté permanentemente a disposición del público y tenga las seguridades necesarias para evitar su alteración.
- e) Dispone como orden permanente el diligenciamiento de los documentos que deben remitirse al Registro Nacional de Desaparecidos, y la verificación de los archivos de personas capturadas y/o retenidas en caso de que la autoridad que conozca del Mecanismo de Búsqueda requiera información sobre el posible paradero de la persona o personas que se presumen desaparecidas, así como el suministro oportuno de esta información.
- f) A través de la Inspección General y la Dirección de Escuelas, imparte capacitación sobre la tipificación, prevención, lucha contra la impunidad y mecanismos de protección de los derechos afectados con el delito de desaparición forzada de personas, y sobre el contenido y desarrollo del Mecanismo de Búsqueda Urgente y del Registro Nacional de Desaparecidos. Para este efecto, podrá asesorarse de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- g) A través de la Inspección General, reitera y hace seguimiento al cumplimiento de la Directiva Permanente 026 del 19 de julio de 2005 y de la presente Directiva.


CAMILO OSPINA BERNAL
 Ministro de Defensa Nacional

DISTRIBUCIÓN

- | | | |
|-----------------|---|--|
| ORIGINAL | : | DESPACHO |
| COPIA 01 | : | COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES |
| COPIA 02 | : | DIRECCION POLICIA NACIONAL |
| COPIA 03 | : | CORPORACION COMUNICATIVA - MDN |
| COPIA 04 | : | GRUPO DE DERECHOS HUMANOS - MDN |